RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 348 - 2026/OGAF

Lima, 21 OCT. 2026

LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTO:

La Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 032-2026, de fecha 02 de febrero de 2026; el Informe N° D000125-2025-SERPAR-LIMA-ORH-SLD; el Informe N° D001532-2026-SERPAR-LIMA-ORH, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; el Memorando N° D000181-2026-SERPAR-LIMA-OGAJ, de fecha 14 de julio de 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; la Carta N° D000124-2026-SERPAR-LIMA-OGAF, de fecha 16 de setiembre de 2026; el escrito de descargos presentado por el señor Rogelio Soto Quiroz con fecha 28 de setiembre de 2026 (Registro N° 2026-7211); y demás actuados que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Parques de Lima, cuyas siglas son SERPAR LIMA, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica, de conformidad con el Estatuto de SERPAR LIMA aprobado por Ordenanza N° 1784-MML, de fecha 25 de marzo de 2014, modificado por Ordenanza N° 2639, de fecha 11 de julio de 2024, que deroga su Reglamento de Organización y Funciones, así como su organigrama, el mismo que es reemplazado por el Manual de Operaciones (MOP) correspondiente;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Daile Fortunato Chinchano Acuña Jefa de la Oficina de Recursos Humanos

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 011, de fecha 11 de julio de 2024, se aprobó el Manual de Operaciones del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, actualizado mediante Decreto de Alcaldía N° 007, de fecha 28 de abril de 2026;

Antecedentes:

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Iris Jeanette Muñoz Avellaneda Jefa de la Oficina General de Administración

Que, mediante Expediente N° 2025-8527, de fecha 24 de noviembre de 2025, el señor ROGELIO SOTO QUIROZ, servidor comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, solicitó el otorgamiento del subsidio por fallecimiento de familiar directo y de gastos de sepelio, con motivo del fallecimiento de su padre, señor Marcial Soto Aguirre, ocurrido el 13 de noviembre de 2025, adjuntando la documentación sustentatoria, entre ella comprobantes de gastos funerarios por un total de S/ 2 650,00 (Dos mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles);

Que, mediante Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 032-2026, de fecha 02 de febrero de 2026, sustentada en el Informe N° D000125-2025-SERPAR-LIMA-ORH-SLD, se autorizó a favor del señor ROGELIO SOTO QUIROZ la suma de S/ 17 319,76 (Diecisiete mil trescientos diecinueve con 76/100 soles), equivalente a cuatro (04)

remuneraciones mensuales de S/ 4 329,94, correspondiendo dos (02) remuneraciones por concepto de subsidio por fallecimiento y dos (02) remuneraciones por concepto de gastos de sepelio, aplicando el criterio previsto en los artículos 144 y 145 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante Informe N° D001532-2026-SERPAR-LIMA-ORH, la Oficina de Recursos Humanos, luego de evaluar los antecedentes y el marco normativo aplicable, advirtió que el monto reconocido fue determinado sobre la base de la remuneración del servidor, pese a que, atendiendo a la fecha del hecho generador, correspondía aplicar los montos únicos previstos en los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, esto es, S/ 1 500,00 por subsidio por fallecimiento y S/ 1 500,00 por gastos de sepelio, por lo que recomendó el inicio de las actuaciones de nulidad de oficio;

Que, mediante Carta N° D000124-2026-SERPAR-LIMA-OGAF, de fecha 16 de setiembre de 2026, notificada el 22 de setiembre de 2026, esta Oficina General comunicó al señor ROGELIO SOTO QUIROZ el inicio de las actuaciones de nulidad de oficio de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 032-2026, corriéndole traslado de los hechos y fundamentos que las sustentan, y otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus alegaciones y presentar los medios probatorios que estime pertinentes;

Que, con fecha 28 de setiembre de 2026, dentro del plazo otorgado, el administrado presentó su escrito de descargos (Registro N° 2026-7211), solicitando que se declare improcedente o, subsidiariamente, infundado el inicio de las actuaciones de nulidad de oficio, que se disponga el archivo del procedimiento y que se conserve la validez de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 032-2026 y del íntegro del monto reconocido; asimismo, mediante otrosí, solicitó copia certificada del expediente administrativo, incluyendo el Informe N° D001532-2026-SERPAR-LIMA-ORH y el Memorando N° D000181-2026-SERPAR-LIMA-OGAJ;

Que, si bien mediante el Informe N° D001532-2026-SERPAR-LIMA-ORH la Oficina de Recursos Humanos evaluó de manera conjunta la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 032-2026 y otros dos actos administrativos de similar naturaleza, recomendando su tramitación conjunta, esta Oficina General no dispuso la acumulación de dichos procedimientos prevista en el artículo 149 del TUO de la Ley N° 27444, sino que comunicó el inicio de las actuaciones de nulidad de oficio de manera individual a cada beneficiario, mediante cartas independientes; en consecuencia, el presente procedimiento se resuelve de manera individual, atendiendo a la individualidad del acto, de sus antecedentes y de los descargos formulados por el administrado, sin perjuicio de que el citado informe constituya el sustento técnico común de los procedimientos;

Marco normativo de la nulidad de oficio:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), consagra el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, el numeral 1.2 reconoce el principio del debido procedimiento;

Que, sobre la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos corresponde tener presente lo desarrollado por el profesor MORÓN URBINA, quien señala que su fundamento no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración Pública, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico[1];

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 establece como vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; a su vez, el numeral 2 del artículo 3 exige que el objeto o contenido del acto se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y el numeral 5.2 del artículo 5 prohíbe un contenido incompatible con la situación de hecho prevista en las normas;

Que, el artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; que dicha nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto; que, en caso de contar con los elementos suficientes, puede además resolverse sobre el fondo del asunto; y que, tratándose de actos favorables, previamente al pronunciamiento debe otorgarse al administrado un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa, lo que ha sido cumplido en el presente caso;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 del citado TUO establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que el acto haya quedado consentido; por lo que, habiéndose emitido la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 032-2026 el 02 de febrero de 2026, la potestad se ejerce dentro del plazo legal;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Daile Fortunato Chinchano Acuña Jefa de la Oficina de Recursos Humanos

Que, el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444 establece que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sean su consecuencia; y el numeral 12.1 del artículo 12 dispone que la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Iris Jeanette Muñoz Avellaneda Jefa de la Oficina General de Administración y Finanzas

Competencia de la Oficina General de Administración y Finanzas:

Que, de conformidad con los artículos 36 y 37 del Manual de Operaciones de SERPAR LIMA, actualizado mediante Decreto de Alcaldía N° 007-2026, la Oficina de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Oficina General de Administración y Finanzas; por lo que, habiendo sido emitida la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 032-2026 por la Oficina de Recursos Humanos, corresponde a esta Oficina General, en

[1] MORÓN URBINA, J. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica,15 Edición, 2020, Lima, pp. 155 y 156.

su condición de superior jerárquico, ejercer la potestad de nulidad de oficio, en concordancia con el numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 202.2 del artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444;

Marco normativo aplicable al subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio:

Que, el Decreto de Urgencia N° 038-2019, norma con rango de ley, estableció reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF aprobó sus disposiciones reglamentarias y complementarias, estableciendo en los numerales 4.6 y 4.7 de su artículo 4, referido a los ingresos por condiciones especiales de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, que el subsidio por fallecimiento se otorga por un monto único de S/ 1 500,00 (Mil quinientos con 00/100 soles) y que el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo se otorga por un monto único de S/ 1 500,00 (Mil quinientos con 00/100 soles), previa verificación de la documentación que acredite los gastos efectuados;

Que, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Opiniones N° 0040-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 13 de marzo de 2023, y N° 0134-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 18 de abril de 2023, precisó que, para los hechos generadores producidos a partir del 02 de enero de 2020, el otorgamiento de los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 se rige por el Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF; criterio recogido por la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° D000181-2026-SERPAR-LIMA-OGAJ, que señaló que la norma aplicable se determina en función de la fecha de ocurrencia del hecho generador, conforme a los principios de aplicación inmediata e irretroactividad de las normas;

Que, en el presente caso, el hecho generador ocurrió el 13 de noviembre de 2025, por lo que correspondía otorgar al administrado la suma de S/ 1 500,00 por subsidio por fallecimiento y S/ 1 500,00 por gastos de sepelio, este último debidamente sustentado al haberse acreditado gastos funerarios por S/ 2 650,00; es decir, un monto total de S/ 3 000,00 (Tres mil con 00/100 soles), y no la suma de S/ 17 319,76 reconocida, lo que representa una diferencia de S/ 14 319,76 (Catorce mil trescientos diecinueve con 76/100 soles);

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Daile Fortunato Chinchano Acuña Jefa de la Oficina de Recursos

Análisis de los descargos del administrado:

Que, respecto del primer argumento, referido a que no existiría una contravención manifiesta al ordenamiento jurídico sino una discrepancia interpretativa, cabe precisar que el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 no exige que la contravención sea "manifiesta", sino que esta exista; y, en el presente caso, la cuantía reconocida contraviene lo dispuesto expresamente por los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que fijan montos únicos para los mismos conceptos reconocidos. No se trata de un cambio de criterio interpretativo sobre una materia opinable, sino de la determinación objetiva de la norma vigente a la fecha del hecho generador; el hecho de que la Entidad haya contado con opiniones técnicas para confirmar dicha conclusión no convierte la materia en dudosa, sino que refuerza la certeza sobre el régimen aplicable;

V°B° Iris Jeannette Muñoz Avellaneda Jefa Oficina General de Administración

Que, respecto del segundo argumento, referido a la presunción de validez del acto, el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444 establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional; se trata, por tanto, de una presunción que admite prueba en contrario y que cede precisamente cuando la autoridad competente, siguiendo el procedimiento previsto, declara la nulidad del acto. A diferencia del supuesto analizado en la sentencia citada por el administrado (Expediente N° 01810-2021-PA/TC), en el presente caso la revisión se efectúa dentro del plazo legal, por la autoridad competente y con respeto de las garantías del debido procedimiento, habiéndose otorgado al administrado la oportunidad de ejercer su defensa;

Que, respecto del tercer argumento, referido a la conservación del acto administrativo, el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444 solo permite conservar el acto cuando el vicio no es trascendente, supuestos que se encuentran enumerados en su numeral 14.2 y que se refieren a defectos de forma, de motivación o de formalidades no esenciales, o a casos en que el acto hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio; el vicio advertido no encaja en ninguno de ellos, pues incide directamente en el contenido económico del acto: de haberse aplicado la norma correcta, el monto reconocido habría sido de S/ 3 000,00 y no de S/ 17 319,76. Asimismo, al tratarse de un pago único ya ejecutado, no resulta posible una "corrección hacia adelante" como propone el administrado;

Que, respecto del cuarto argumento, referido a la falta de acreditación del agravio al interés público, este se configura de manera concreta en el presente caso, toda vez que la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 032-2026 dispuso el pago, con cargo a recursos públicos, de S/ 14 319,76 por encima del monto legalmente autorizado; lo que afecta el principio de legalidad en el uso de los recursos públicos, conforme al cual las entidades solo pueden reconocer los ingresos a favor de su personal en los montos y condiciones que establece la normativa, así como la igualdad de trato frente a los demás servidores del mismo régimen que perciben los montos legalmente establecidos. El interés público afectado no es una referencia genérica, sino el compromiso de fondos públicos en una cuantía determinada y sin sustento legal;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Daile Fortunato Chinchiano Acuña Jefa de la Oficina de Recursos Humanos

Que, respecto del quinto argumento, referido a que la nulidad solo debería operar a futuro por tratarse de derechos adquiridos de buena fe, debe precisarse que la excepción prevista en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444 protege los derechos adquiridos de buena fe por terceros, y no al propio destinatario del acto; por lo que la regla aplicable es el efecto declarativo y retroactivo de la nulidad. Sin perjuicio de ello, esta Oficina General deja constancia de que no atribuye al administrado mala fe ni haber proporcionado información falsa o inducido a error a la Entidad, y que el vicio advertido es imputable a la Administración, circunstancia que será considerada al determinar la forma de recuperación de lo pagado en exceso;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Iris Jeanette Muñoz Avellaneda Jefa de la Oficina General de Administración

Que, respecto del sexto argumento, referido a los principios de confianza legítima, predictibilidad y buena fe procedimental, dichos principios orientan la actuación administrativa, pero no pueden sustentar la subsistencia de un acto que reconoce un beneficio económico en contravención de una norma expresa, pues la confianza legítima no protege expectativas contrarias al ordenamiento jurídico; razón por la cual, en atención a la buena fe del administrado, la nulidad se limita al extremo estrictamente necesario, manteniéndose subsistente el reconocimiento de su derecho a ambos subsidios;

Que, respecto del séptimo argumento, referido a una supuesta antinomia entre el Reglamento de la Carrera Administrativa y el Decreto de Urgencia N° 038-2019, que debería resolverse a favor del administrado, cabe precisar que no existe un conflicto entre normas de igual jerarquía: el Decreto de Urgencia N° 038-2019 es una norma con rango de ley, posterior y específica en materia de ingresos del personal del Sector Público, y su reglamento, el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, regula expresamente los mismos conceptos —subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio— para los servidores del Decreto Legislativo N° 276, prevaleciendo sobre lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM por criterio jerárquico y temporal. En consecuencia, la presente decisión no supone la inaplicación de norma alguna ni el ejercicio del control difuso, sino la aplicación de las normas vigentes; asimismo, el principio de informalismo es de naturaleza procedimental y no resulta aplicable a la determinación de la cuantía de un beneficio económico;

Que, respecto del octavo argumento, referido a la desproporcionalidad de la medida, la presente decisión resulta idónea y necesaria para restablecer la legalidad, y es proporcional en sentido estricto, puesto que no anula el reconocimiento del derecho del administrado, sino únicamente el extremo económico viciado; no dispone, en este acto, descuento ni cobro alguno; y remite la determinación del monto efectivamente pagado en exceso y su forma de recuperación a una actuación posterior, con observancia del debido procedimiento y considerando mecanismos que resulten menos gravosos para el administrado, tales como el fraccionamiento, en concordancia con el numeral 10 del artículo 66 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, respecto del noveno argumento, referido a la reserva del derecho de acudir a la vía contencioso-administrativa, se deja constancia de ello, siendo derecho del administrado impugnar la presente resolución a través de los recursos administrativos previstos en el TUO de la Ley N° 27444, así como acudir a la vía judicial una vez agotada la vía administrativa;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA - SERPAR
V°B°
Daile Fortunato Chinchano Acuña
Jefe de la Oficina de Recursos

Que, respecto del pedido formulado mediante otrosí, el artículo 66 del TUO de la Ley N° 27444 reconoce el derecho de los administrados a acceder a la información contenida en los expedientes de los procedimientos en que sean parte y a obtener copias de los documentos que los integran, sufragando el costo que suponga su pedido; por lo que corresponde atender la solicitud de copia certificada del expediente administrativo;

Configuración de la nulidad parcial y pronunciamiento sobre el fondo:

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA - SERPAR
V°B°
Iris Jeanette Muñoz Arellaneda

Que, de lo expuesto se concluye que los descargos del administrado no desvirtúan el vicio advertido, configurándose las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, así como el agravio al interés público exigido por su artículo 202; no obstante, dicho vicio se circunscribe a la determinación de la cuantía, sin afectar el presupuesto fáctico y jurídico que sustenta el reconocimiento del derecho del administrado al subsidio por fallecimiento y a los gastos de sepelio, extremos que, conforme al numeral 13.2 del artículo 13 del citado TUO, resultan independientes y deben mantenerse subsistentes;

Que, al encontrarse plenamente determinados el hecho generador, el beneficiario, los conceptos reconocidos y el marco jurídico aplicable, se cuenta con los elementos suficientes para resolver sobre el fondo del asunto, conforme al artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo establecer que al administrado le corresponde la suma total de S/ 3 000,00 (Tres mil con 00/100 soles);

Que, respecto de los montos que hubieran sido efectivamente pagados en exceso como consecuencia de la ejecución de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 032-2026, corresponde que la Oficina de Recursos Humanos, en coordinación con las unidades orgánicas competentes, verifique el importe efectivamente abonado, determine el monto a recuperar y lo comunique al administrado, adoptándose posteriormente las acciones administrativas y/o legales que correspondan, con observancia del debido procedimiento, del derecho de defensa y de los límites legales aplicables;

Que, asimismo, conforme al numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde disponer lo conveniente para el deslinde de las responsabilidades que pudieran derivarse de la emisión del acto declarado parcialmente nulo;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; el Decreto de Urgencia N° 038-2019; el Decreto Supremo N° 420-2019-EF; el Estatuto de SERPAR LIMA, aprobado mediante Ordenanza N° 1784-MML y sus modificatorias; y el Manual de Operaciones de SERPAR LIMA, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 011 y actualizado mediante Decreto de Alcaldía N° 007;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO del Artículo Primero de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 032-2026, de fecha 02 de febrero de 2026, únicamente en el extremo que autorizó a favor del señor ROGELIO SOTO QUIROZ la suma de S/ 17 319,76 (Diecisiete mil trescientos diecinueve con 76/100 soles), equivalente a cuatro (04) remuneraciones mensuales, por haberse determinado dicho monto en contravención de los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, configurándose las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Daile Fortunato Chinchano Acuña

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER SUBSISTENTE el reconocimiento del derecho del señor ROGELIO SOTO QUIROZ a percibir el subsidio por fallecimiento de familiar directo y el subsidio por gastos de sepelio, con motivo del fallecimiento de su padre, señor Marcial Soto Aguirre, así como los demás extremos de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 032-2026 que no han sido afectados por la nulidad declarada en el artículo precedente.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Jefa de la Oficina General de Administración Iris Jeanette Muñoz Avellaneda

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER, resolviendo sobre el fondo del asunto, que al señor ROGELIO SOTO QUIROZ le corresponde la suma total de S/ 3 000,00 (Tres mil con 00/100 soles), correspondiendo S/ 1 500,00 (Mil quinientos con 00/100 soles) por concepto de subsidio por fallecimiento de familiar directo y S/ 1 500,00 (Mil quinientos con

00/100 soles) por concepto de subsidio por gastos de sepelio, de conformidad con los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos, en coordinación con las unidades orgánicas competentes, verifique el importe efectivamente abonado al señor ROGELIO SOTO QUIROZ en ejecución de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 032-2026 y determine el monto pagado en exceso respecto del establecido en el artículo precedente, el cual, de manera preliminar, asciende a S/ 14 319,76 (Catorce mil trescientos diecinueve con 76/100 soles); debiendo comunicarlo al administrado y adoptar las acciones administrativas y/o legales que correspondan para su recuperación, con observancia del debido procedimiento, del derecho de defensa y de los límites legales aplicables, evaluando mecanismos menos gravosos para el administrado, tales como el fraccionamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos otorgue al señor ROGELIO SOTO QUIROZ la copia certificada del expediente administrativo solicitada mediante otrosí de su escrito de fecha 28 de setiembre de 2026, incluyendo el Informe N° D001532-2026-SERPAR-LIMA-ORH y el Memorando N° D000181-2026-SERPAR-LIMA-OGAJ, previo pago del costo de reproducción que corresponda.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente Resolución y de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúe las responsabilidades que pudieran derivarse de la emisión del acto declarado parcialmente nulo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor ROGELIO SOTO QUIROZ en su domicilio ubicado en Asociación de Vivienda Viques, Manzana C, Lote 01, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, así como en el correo electrónico amantilladi@gmail.com, señalado en su escrito de descargos para efectos de las notificaciones del presente procedimiento; haciéndole saber que puede interponer los recursos administrativos previstos en el TUO de la Ley N° 27444 dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, a la Oficina de Contabilidad y a la Oficina de Tesorería, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Daila Fortunato Chinchano Acuña Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Iris Jeanette Muñoz Avellaneda Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas

SERPAR Iris Jeanette Muñoz Avellaneda
Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas
Municipalidad Metropolitana de Lima